

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO No. 2021

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, doce (12) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

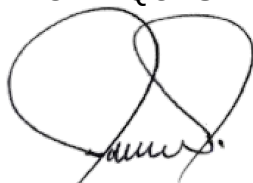
Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que se allega memorial presentado por el apoderado del deudor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ solicitando autorización para cesión del derecho que le corresponde al deudor según el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA por concepto de remanentes, a favor de la señora ANA MARIA ACEVEDO, en tal sentido, debe el despacho advertir que su petición no es procedente por cuanto es un acto que no corresponde a los trámites del proceso de liquidación patrimonial, pues una vez se surta la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores que corresponda, podrá el señor PLUTARCO ELIAS DÍAZ, disponer de sus derechos como bien considere.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud impetrada el apoderado del deudor PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 82 De Fecha: <u>15</u> de Mayo de 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: FABIO CUJIÑO AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00244-00

AUTO No. 2022
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, doce (12) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

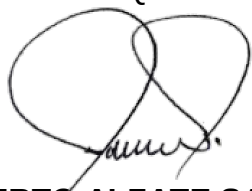
Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que la liquidadora allega constancia de embargo del Juzgado 30 Civil Municipal de Cali sobre bienes del señor FABIO CUJIÑO AMAYA, con el fin de que le sean entregados los títulos que hubieren al deudor, no obstante, debe advertirse que mediante providencia No. 1803 del 02 de mayo de 2023, se le indicó que en el presente asunto no se encuentran títulos asociados al proceso pendiente de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Estese a lo resuelto mediante providencia No. 1803 del 02 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 82

De Fecha: 15 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la liquidadora para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: CARLOS MARIO SANDOVAL CARDONA

RADICADO: 76001-40-03-029-2019-00048

AUTO N° 2027

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Allega la liquidadora PATRICIA OLAYA ZAMORA, memorial indicando que realizó las diligencias de notificación de los acreedores bajo los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., no obstante, debe advertirse que tal disposición normativa en su inciso quinto establece que cuando la notificación por aviso se realice por medio de correo electrónico, “Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” Sin embargo, no allega constancia alguna de acuse de recibo del destinatario de los acreedores. Por tal motivo no se tendrán en cuenta dichas diligencias, hasta tanto no allegue tales constancias.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la liquidadora conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez a fin de proveer lo pertinente. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO N° 2028
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el liquidador MARIO TORO solicita se requiera a la deudora a fin de que pague sus honorarios, por lo tanto el despacho obrará de conformidad.

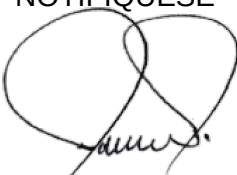
De otra orilla, se observa que se allega poder conferido a la profesional del derecho PAOLA ANDREA MATIZ LUGO para que actúe en representación de la acreedora AV VILLAS SA.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la deudora LORENA PORTOCARRERO LOPEZ a fin de que cancele al liquidador MARIO ANDRES TORO COBO los honorarios fijados mediante providencia No. 2200 del 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PAOLA ANDREA MATIZ LUGO portadora de la T.P. No. 240.992 del C.S. de la J. para que actúe en representación del BANCO AV VILLAS SA.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 82
De Fecha: 15 de Mayo de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 15
SOLICITANTE: ALEYDA GÓMEZ
HEREDEROS: RAMÓN ANTONIO MOLINA GÓMEZ
RAQUEL MOLINA GÓMEZ
CAUSANTE: GILMA GÓMEZ
RADICACIÓN: 76-001-40-03-029-2021-00543-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA.

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Las profesionales del derecho LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ y ROSA ELVIRA CAICEDO apoderadas de la solicitante ALEYDA GÓMEZ y de los herederos RAMÓN ANTONIO MOLINA GÓMEZ y RAQUEL MOLINA GÓMEZ respectivamente, presentan nuevo trabajo de partición donde consta el número correcto de la matrícula inmobiliaria y título de tradición en las hijuelas dos y tres del trabajo de partición que fue aprobado mediante Sentencia No. 12 del 21 de febrero de 2022, ya que el mismo presentaba errores y por tanto no ha sido posible inscribir el trabajo de partición y la sentencia en el folio de matrícula del inmueble distinguido con MI 370-57514. Por lo tanto, al advertir el despacho que mediante la sentencia mencionada se aprobó un trabajo de adjudicación que no cumplía con los presupuestos legales pertinentes para su aprobación, deviene imperioso para esta sede judicial aplicar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dejando sin efecto la Sentencia proferida el 21 de febrero de 2022 y proferir la que en derecho corresponde.

En ese orden de ideas, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante GILMA GÓMEZ.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 26 de julio de 2021, la señora ALEYDA GÓMEZ, a través de apoderada judicial, solicitó la apertura de la sucesión de la causante GILMA GÓMEZ.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que la causante GILMA GÓMEZ, se identificó con la C.C. 29.082.674, falleció en esta ciudad el 13 de abril de 1992, fecha en que se definió la herencia a sus herederos.
2. Que la causante al momento de su fallecimiento era soltera, sin sociedad conyugal vigente, madre de ocho hijos, ALEYDA GÓMEZ, RAMÓN ANTONIO MOLINA GÓMEZ, RAQUEL MOLINA GÓMEZ, GLORIA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, HELBERT JAVIER

MOLINA GÓMEZ, AYDEE MOLINA DE SOTO, JULIETA MOLINA GÓMEZ y GILMA MOLINA GÓMEZ.

3. Que los hijos de la causante a saber: GLORIA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, HELBERT JAVIER MOLINA GÓMEZ, AYDEE MOLINA DE SOTO, JULIETA MOLINA GÓMEZ y GILMA MOLINA GÓMEZ, vendieron sus derechos herenciales que les pudieran corresponder de la sucesión de GILMA GÓMEZ, a favor de ALEYDA GÓMEZ.
4. Que la causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2015 de fecha 20 de agosto de 2021, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante GILMA GÓMEZ y se reconoció como hija y heredera de la causante en una octava parte (1/8) y como cesionaria de derechos herenciales en Cinco Octavas Partes (5/8), cedidos por cinco (5) herederos de la causante, los señores: GLORIA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ, HELBERT JAVIER MOLINA GÓMEZ, AYDEE MOLINA DE SOTO, JULIETA MOLINA Y GILMA MOLINA GÓMEZ. igualmente se reconocieron como herederos a RAMON ANTONIO MOLINA GOMEZ y RAQUEL MOLINA GOMEZ y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del DECRETO 806 de 2020

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente y citados los herederos RAMON ANTONIO MOLINA GOMEZ y RAQUEL MOLINA GOMEZ, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 03 de febrero de 2022, en la cual la apoderada de la heredera ALEYDA GÓMEZ y la apoderada de los herederos RAMON ANTONIO MOLINA GOMEZ y RAQUEL MOLINA GOMEZ, presentan escrito contentivo de inventarios y avalúos, el cual, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrado como partidor a las referidas togadas.

Elaborado el trabajo de partición por parte de las designadas, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado por las Dras. LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ y ROSA ELVIRA CAICEDO, el día 04 de mayo de 2023 al correo institucional del despacho, el cual contiene fecha del 24 de abril de 2023 y reposa en el expediente digital, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto la Sentencia No. 12 proferida el 21 de febrero de 2022, en virtud de lo expuesto.

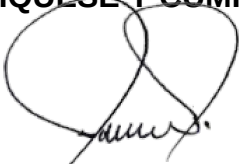
SEGUNDO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio de la causante GILMA GÓMEZ, obrante en el expediente electrónico radicado el día 04 de mayo de 2023 con fecha de elaboración del 24 de abril de 2023, constituido en 5 folios, de los cuales 4 folios contienen su respectivo reverso, por encontrarse ajustado a derecho.

TERCERO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

CUARTO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Tercera de Santiago Cali.

QUINTO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 82
De Fecha: 15 de Mayo de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, a fin de proveer lo pertinente. Sírvasse proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ

DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

LITISCONSORTE: MARIA YOLANDA GALLEGU ARBOLEDA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO N° 2031

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de Dos Mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, Observa la instancia que el curador ad-litem nombrado en el presente asunto para la representación de las personas inciertas e indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones de ninguna índole.

Por tanto, cumplido en debida forma el trámite procesal precedente dispuesto para esta clase de procesos y en virtud del numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., se procederá a fijar fecha para la práctica de la inspección judicial sobre el bien objeto de la pretensión adquisitiva.

Además, tenemos que de las excepciones de mérito propuestas IRMA BUITRAGO GARCIA, se corrió traslado mediante lista fijada el día 18 de enero de 2022, las cuales fueron descorridas por la parte actora.

Sin embargo, respecto de la contestación presentada por el apoderado judicial de la señora MARIA YOLANDA GALLEGU ARBOLEDA integrada como litisconsorte necesario en el extremo pasivo, no se ha corrido traslado de las excepciones de fondo propuestas por el togado, por lo cual se obrará de conformidad, fijando el traslado mediante lista. No obstante, se observa que el mismo escrito de contestación de la demanda, el togado propuso excepciones previas, las cuales se agregaran sin consideración alguna, toda vez que las mismas no fueron propuestas en debida forma, pues emana del canon 101 adjetivo, que el escrito de tales excepciones debe ser formulado en escrito separado, lo cual no ocurrió.

En mérito de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente la contestación allegada por el curador

ad-litem para que obre y conste en el expediente.

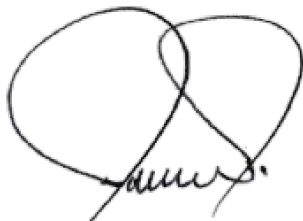
SEGUNDO: NÓMBRASE como perito a la auxiliar de la justicia BETSY ARIAS MANOSALVA identificada con la C.C. N° 32.633.457, residente en esta ciudad, correo electrónico balbet2009@hotmail.com, para que se sirva identificar por sus linderos y cabida el inmueble ubicado en la carrera 1C # 54-40 de la ciudad de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-415254 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: FIJESE como fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el inmueble referenciado en el numeral que antecede, el **23 de junio del año 2023 a las 9 A.M.**, advirtiendo a las partes del proceso que deberán presentarse en las instalaciones del Palacio de Justicia, con 15 minutos de antelación de la hora programada.

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA, conforme lo establece el artículo 370 del CGP.

QUINTO: Agregar sin consideración las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA, en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante el cual informa sobre la celebración del acuerdo de pago dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por OSWALDO CEDEÑO REYES. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00758-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: OSWALDO CEDEÑO REYES

AUTO N°1987
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede y conforme los presupuestos que establece el artículo 555 del C.G.P., el Despacho,

R E S U E L V E

ÚNICO: CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra OSWALDO CEDEÑO REYES, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo celebrado en el trámite de negociación de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada.

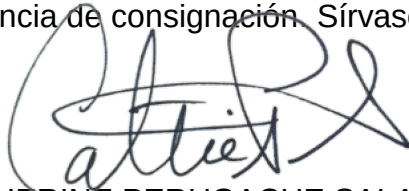
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°82 De Fecha: <u>15 DE MAYO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial de los demandados allega constancia de consignación. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: IH ADMINISTRACIONES Y SEGUROS S.A.S

DEMANDADOS: LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO y FRANCY PATRICIA VACA LUNA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00066-00

AUTO N° 2029
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, doce (12) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

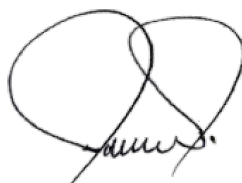
Evidenciada la constancia secretarial el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la consignación allegada por la apoderada judicial de los demandados LEIDY MONTOYA SALCEDO, ALEXANDER CARDENAS RENGIFO y FRANCY PATRICIA VACA LUNA.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el documento ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220006600”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. Beatriz Forero, Curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00099-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
DEMANDADO: LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN

AUTO No.2042

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, observa la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 03 de febrero de 2022, presenta demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía 52.312.735, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.468 del 11 de febrero de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador *Ad Litem*, al demandado Luz Angelica Carvajal Beltran, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. Beatriz Forero, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra LUZ ANGELICA CARVAJAL BELTRAN, identificado con cedula de ciudadanía 52.312.735, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

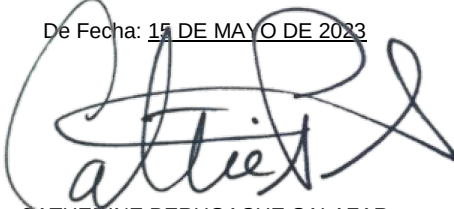


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°82

De Fecha: 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha registrado la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble afectos de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria números 370-906559, haciéndose necesario comisionar para la diligencia de secuestro.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO

AUTO No. 1989

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **370-906559**, como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

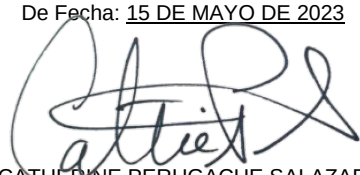
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-906559, correspondiente al APTO.302 V.I.P TORRE 6, TERCER PISO, que hace parte integral de la Ciudadela San Marcos Etapa 11E VIP-PH, ubicado en la Carrera 26 G5 No. 88-04 de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO, identificado con C.C. No. 1.144.144.558, **COMISIONESE** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI** (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar, relevar al Secuestre, así mismo subcomisionar, si fuere el caso. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°82
De Fecha: <u>15 DE MAYO DE 2023</u>
 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMEIO

Dando cumplimiento al quinto de la providencia, que ordena seguir adelante la ejecución, calendada el 03 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.184.980
TOTAL	3.184.900

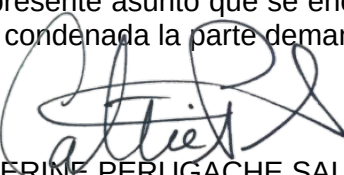
SON: TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00181-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CRISTIAN DUVAN SINSAJOA POMELO

AUTO N°1975

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que en el presente asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otro lado, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, se comparte enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- **Estados electrónicos, enlace:**

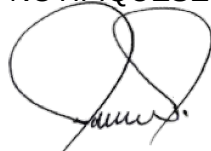
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920220072200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°82

De Fecha: 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del Juez memorial allegado por la apoderada actora, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento de la demandada YARI STELA VALENCIA. Sírvase Proveer

Santiago Cali, 12 de mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00374-00
DEMANDANTE: DIANA LISETH RIASCOS TELLO
DEMANDADAS: YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO y CAROLINA DIAZ ESCOBAR

AUTO No. 1988

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revidadas las actuaciones, se tiene que mediante providencia No. 1272 de fecha 27 de marzo de 2023, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución contra las demandadas YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO y CAROLINA DIAZ ESCOBAR, no obstante, se observa que la demandada Yarli Estela Valencia Orobio, no se encuentra debidamente notificada del auto que libro mandamiento de pago, por tanto, haciendo uso del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la presente ejecución.

De otra parte, una vez revisada la solicitud incoada por la parte actora, resulta procedente ordenar el emplazamiento de la demandada YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO, el auto No. 1272 de fecha 27 de marzo de 2023, que ordenó seguir adelante con la presente ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada YARLI ESTELA VALENCIA OROBIO, identificada con cedula de ciudadanía 1087730050, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.2127 del 07 de junio de 2022, en el proceso

ejecutivo de mínima cuantía, que adelanta en su contra, la señora DIANA LISETH RIASCOS TELLO, advirtiéndole que, si no concurre, se le designará curador ad-litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

TERCERO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento al demandado, se surta conforme a lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, precepto según el cual establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

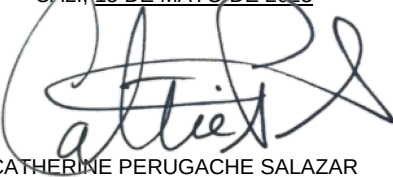


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

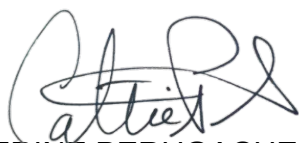
En ESTADO No. 82

CALI, 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00406-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: UBEIMAR TORRES ALEGRIA

AUTO No. 1983

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado actor se autorice al señor Sebastian Pabon Madrid, para que revise los procesos que adelanta la parte actora, solicite copias de las decisiones y sabanas de títulos judiciales, allegue y retire despachos comisorios y demás oficios de las actuaciones a que haya lugar.

Conforme a lo anterior, es necesario señalar que el artículo 27 del Decreto Ley 196 de 1971 que establece:

ARTÍCULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.*

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

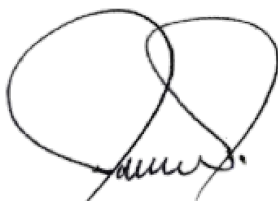
Por tanto, al observar la solicitud elevada por el apoderado actor, se advierte que no cumple con lo establecido en la norma antes citada, habida cuenta que no se acredita que el señor Sebastian Pabon Madrid, es estudiante de Derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud incoada por el apoderado actor, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

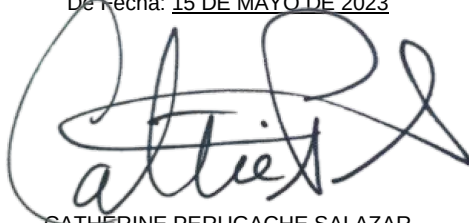


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°82

De Fecha: 15 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish above it.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00406-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: UBEIMAR TORRES ALEGRIA

AUTO No.1981

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 06 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra Ubeimar Torres Alegria, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.2385 del 28 de junio de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna

En consecuencia, teniendo en cuenta que la demandada, fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de UBEIMAR TORRES ALEGRIA, identificado con cedula de ciudadanía 16.931.352, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS. (\$962.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

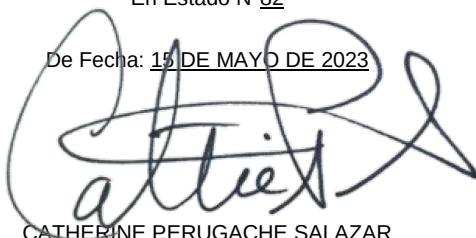


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

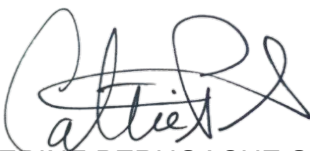
En Estado N°82

De Fecha: 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la demandante, allega diligencias atinentes a la notificación de la demandada, Mónica Andrea Jiménez, con resultado positivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00426-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA
PACIFICA SIGLA: FEINCOPAC
DEMANDADO: MONICA ANDREA JIMENEZ

AUTO No. 1985

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación a la demandada Mónica Andrea Jiménez, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido a la dirección calle 12 No. 6 – 54 de Cali, con resultado: *“la persona a notificar, si reside o labora en esta dirección (entregado)”*.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación a los demandados, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos que establece el artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió la citación de los demandados (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

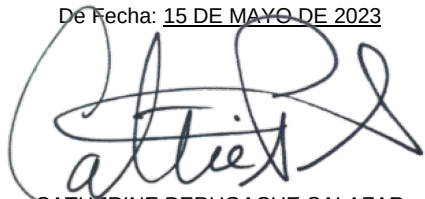


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

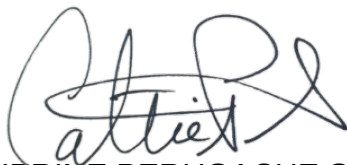
En Estado N°82

De Fecha: 15 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over a horizontal line.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada tanto por las partes, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00
DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE
DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA
ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO No. 2023
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que las partes solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

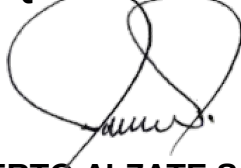
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia propuesto por BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE, a través de apoderado Judicial, contra FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



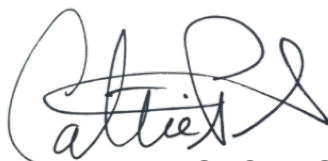
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 82
De Fecha: 15 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL

CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL

AUTO N° 2024

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tomando en consideración que se elaboró la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso en debida forma al señor EIBAR TOMAS VELASCO FERNANDEZ, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que proceda a notificar al asignatario conforme al Art. 292 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: conminar a la parte interesada para que proceda a diligenciar la notificación por aviso del señor EIBAR TOMAS VELASCO FERNANDEZ en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.
DEMANDADA: LE IMPORTAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00616-00

AUTO N° 2025
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta guía de notificación con una firma plasmada en ella, pero sin la constancia emitida por la empresa de envíos ESM Logística SAS con resultado de que se pudo entregar el envío, tal como lo indica el inciso cuarto del numeral tercero del Art. 291 del C.G.P., por tal motivo, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a allegar dichos documentos.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar la constancia de entrega emitida por envíos ESM Logística SAS, de la comunicación remitida al señor ELKIN BLANDON representante legal de LE IMPORTAMOS S.A.S., conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 82 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00656-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO OCAMPO UPEGUI

AUTO No.1984

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de septiembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra Carlos Arturo Ocampo Upegui, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3595 del 12 de septiembre de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de CARLOS ARTURO OCAMPO UPEGUI, identificado con cédula de ciudadanía 3283595, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

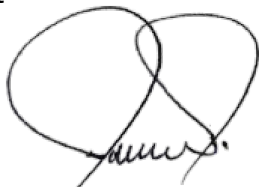
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS. (\$3.506.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

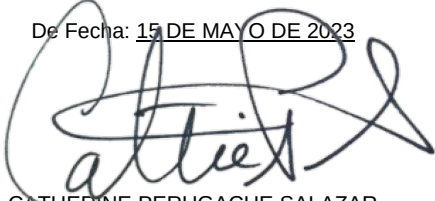


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

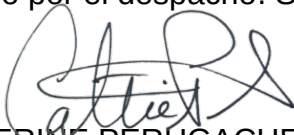
En Estado N°82

De Fecha: 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de mayo de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO allegan escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF. VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: PAULA ANDREA ERAZO SANTOS

DEMANDADA: MARIA AURORA PIEDRAHITA CARDONA (Cónyuge supérstite), DIANA PATRICIA ERAZO SANTOS, YURANI LISETTE ERAZO MUÑOZ, LUZ STELLA ERAZO SANTOS, JOSE FREDDY ERAZO MUÑOZ y VICTOR FREDY ERAZO MUÑOZ en calidad de hijos del causante JOSE FREDY ERAZO MILLAN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00865-00

AUTO No. 2026

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

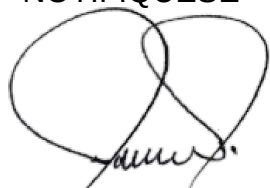
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

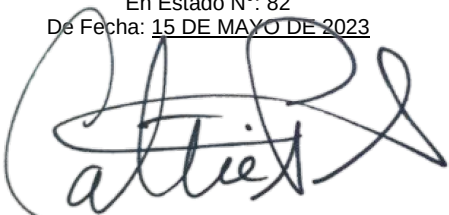
ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) y EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

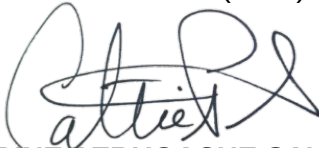
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 82
De Fecha: 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 12 de mayo de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00880-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MICHEL LASCICHE ARIAS

AUTO No.2041

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

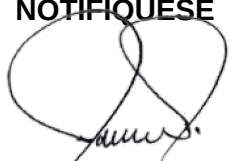
Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado, MICHEL LASCICHE ARIAS, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado en mención.

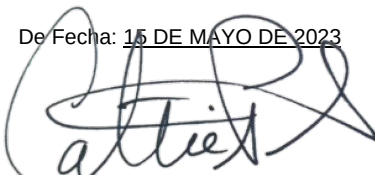
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

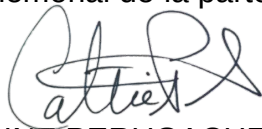
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, MICHEL LASCICHE ARIAS, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°82
De Fecha: 15 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 12 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la parte actora. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INVERSIONES ALIANZA S.A.S.
DEMANDADA: POLYMET S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00910-00

AUTO N° 2030
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

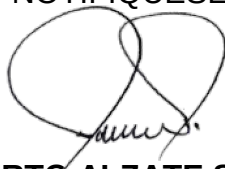
El apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda, sin embargo se procederá a agregar sin consideración alguna su escrito toda vez que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia No. 1428 del 13 de abril de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO: Agregar sin consideración el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a las anteriores consideraciones.

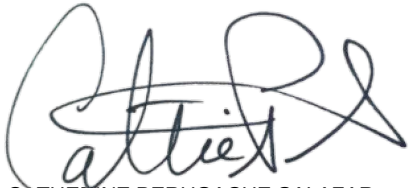
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 82
De Fecha: 15 de Mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00118-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO

AUTO No.1986

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de febrero de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra Andrés Felipe Martínez Soto, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°815 del 01 de marzo de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ANDRES FELIPE MARTINEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.179.333, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

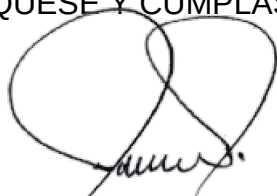
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS. (\$6.830.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

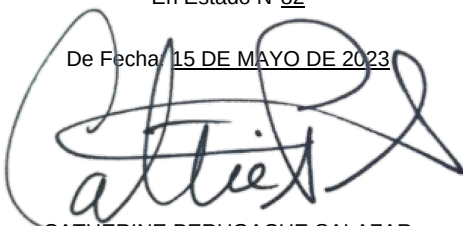


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

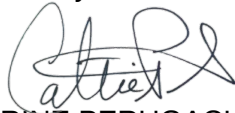
En Estado N°82

De Fecha 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA JURÍDICA NACIONAL SAS
DEMANDADA: MAURICIO RODRIGUEZ PERDOMO y NICOLLE GAVIRIA LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00123-00

AUTO No.1420

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado actor solicitud de emplazamiento a los demandados, en razón a que, allegó notificación del 291 del C.G.P., con resultado negativo.

Conforme a lo anterior y revisadas las presentes diligencias, el despacho encuentra improcedente dicha solicitud, ya que, verificadas las actuaciones tendentes a notificar a los demandados no se han agotado las notificaciones a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda y las informadas en la solicitud de arrendamiento, pus el togado allega el envío de desde su correo electrónico e indica que los remitentes no confirmaron recibido, para lo cual se pone de presente que en virtud de la Ley 2213 del 2022, la notificación se entenderá cuando el indicador acuse recibido o se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso al mensaje de datos, circunstancias que aún no acredita el togado.

Por otra parte solicita el togado información sobre la cuenta bancaria del despacho a fin de realizar el pago de la caución fijada por el despacho, por lo cual debe memorarse que vencido el término establecido en el numeral sexto del Auto No. 1023 del 07 de marzo de 2023 y en virtud a que la parte actora no aportó la caución ahí establecida, no fueron tenidas en cuenta las medidas cautelares solicitadas.

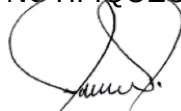
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud impetrada por el apoderado actor respecto del emplazamiento, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

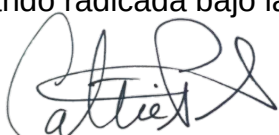
CALI – VALE
En Estado N°: 82
De Fecha: 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 10/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00283-00. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (Costas)

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00283-00

DEMANDANTE: TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9

DEMANDADO: INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9

AUTO No 1997

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por TL INGEAMBIENTE S.A.S NIT 900.129.676-9 quien actúa a través de apoderado judicial, contra INVERPLUS S.A.S. NIT 900.142.368-9, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a) Debe aclarar los hechos y las pretensiones conforme al artículo 82 del Código General de Proceso, en donde identifique cada uno de los valores que se pretenden ejecutar.

EJEMPLO:“ Por la suma de XX MILLON XXX Y OCHO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$XXXX) por concepto de capital correspondiente a las COSTAS a las que fueron condenados la parte demandante en sentencia de fecha XX de enero del 2023, notificada en estados el XX de enero de 2023, liquidadas y aprobadas por este despacho mediante auto No. 1118 de fecha Marzo 16 de 2023, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicación 7600140030292022-XXXX-00.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día XX de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.....”

- b) No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

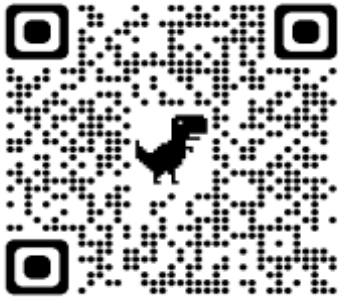
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230032600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 82 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE MAYO DE 2023 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 19/04/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00326-00. Sírvasse proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00326-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9

GARANTE: ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ LECOMPTE CC N° 14440594

AUTO No 1996

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) De Mayo De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ LECOMPTE CC N° 14440594, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- b. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA identificado con C.C. No. 79.242.166 y T.P. No. 73.252 del C.S. de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder otorgado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

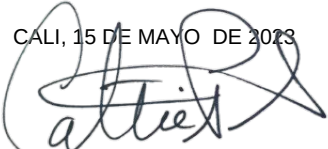
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230032600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

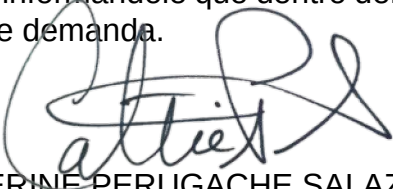
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 82 de hoy notifico el presente auto. CALI, 15 DE MAYO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00344-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO SALAZAR MORENO CC N° 18.370.603

AUTO No. 1930

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1718 del 28 de abril de 2023, no libro mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de JULIAN ALBERTO SALAZAR MORENO CC N° 18.370.603.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

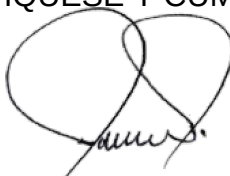
R E S U E L V E

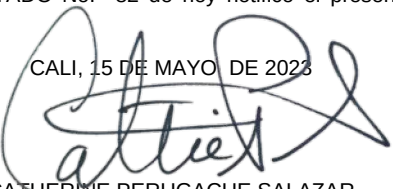
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de JULIAN ALBERTO SALAZAR MORENO CC N° 18.370.603.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 82 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 15 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023.

A Despacho del señor Juez con escrito para proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00347-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A. NIT 805.012.610-5

GARANTE: EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ RUIZ.

AUTO No. 1991

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Allega el apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro del trámite de la referencia, al tenor de lo consagrado por el artículo 92 del C.G.P., además pide el archivo digital del mismo.

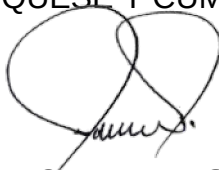
Conforme a lo anterior y atendiendo que la misma, se interpuso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, es decir fue presentada en forma de mensaje de datos en el correo electrónico asignada a la oficina de reparto, naturalmente esta instancia judicial no cuenta con documentos físicos para efectuar su devolución, por tanto, el Juzgado ordenará en abstracto el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega de bien y consecuentemente el archivo del expediente; en consecuencia se,

RESUELVE

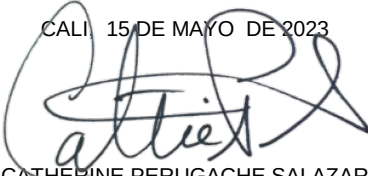
PRIMERO: ORDENAR el retiro en abstracto de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FJZ041, adelantada por la entidad FINESA S.A. NIT 805.012.610-5, a través de apoderado Judicial, siendo el garante el ciudadano EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ RUIZ.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

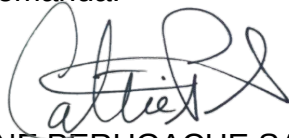
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 82 de hoy notifico el presente auto.
CALI 15 DE MAYO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS - PROPIEDAD
HORIZONTAL NIT. 805.004.366-9
DEMANDADA: CARLOS ALFREDO MESIAS DE LA ESPRIELLA CC N°
5.203.043 y ALICIA CALVACHI DE MESIAS CC N° 27.072.216
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00361-00

AUTO No. 1992

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1825 del 03 de Mayo de 2023, no libro mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.004.366-9, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALFREDO MESIAS DE LA ESPRIELLA CC N° 5.203.043 y ALICIA CALVACHI DE MESIAS CC N° 27.072.216.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.004.366-9, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALFREDO MESIAS DE LA ESPRIELLA CC N° 5.203.043 y ALICIA CALVACHI DE MESIAS CC N° 27.072.216.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

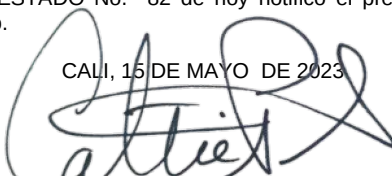


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 82 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 12 de mayo de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 09/05/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00382-00, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00382-00

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALIZANDER CC N° 94.487.814

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS CC N° 1.144.105.341

AUTO No. 1998

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de FRANCISCO JAVIER ALIZANDER CC N° 94.487.814, contra DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS CC N° 1.144.105.341, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$27.000.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de OCHO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$8.100.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$5.400.000) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.
- f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del

capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- g) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE., (\$2.100.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. S/N.
- h) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 27 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada Dra. GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, identificada con la C.C. 31.841.075 y T.P. No. 126.042 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

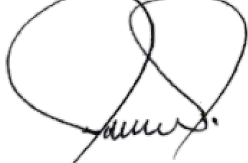
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230038200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el

diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

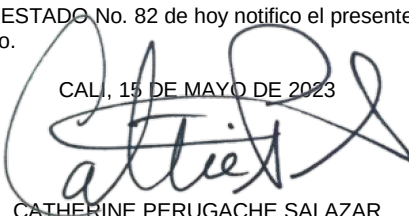


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 82 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 15 DE MAYO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 10/05/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00388-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00388-00
DEMANDANTE: FUNDACION EDUCATIVA BAUTISTA NIT 901.191.280-2
DEMANDADO: ADRIANA MORALES CARDONA CC N° 66847082

AUTO No. 1993

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

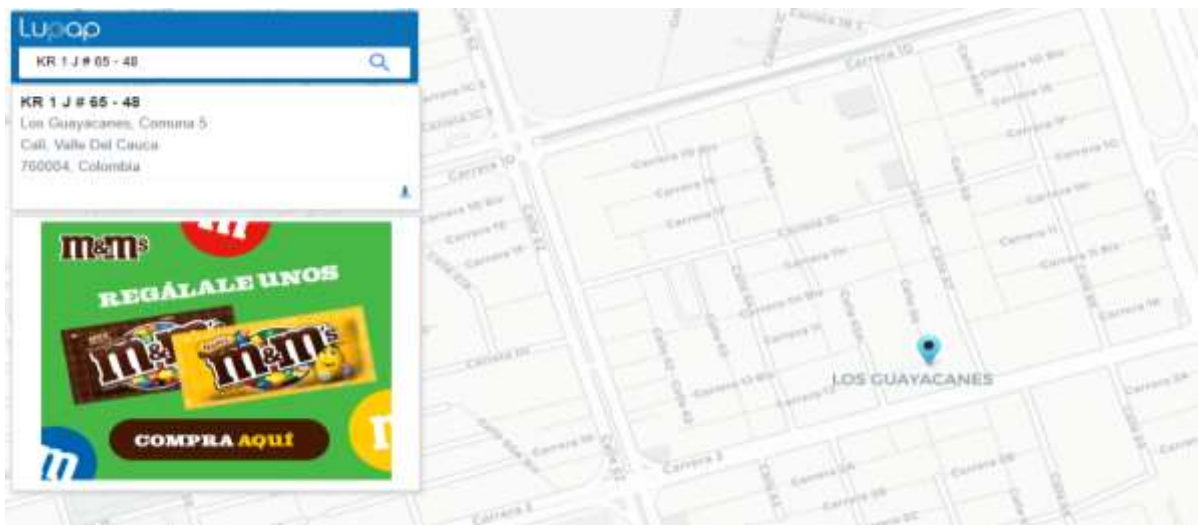
Santiago de Cali, doce (12) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad FUNDACION EDUCATIVA BAUTISTA NIT 901.191.280-2 a través de apoderada judicial, contra la señora ADRIANA MORALES CARDONA CC N° 66847082, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudora la señora ADRIANA MORALES CARDONA CC N° 66847082 (Carrera 1 J No.65- 48) se encuentra ubicado en la Comuna Cinco (05) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230038800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

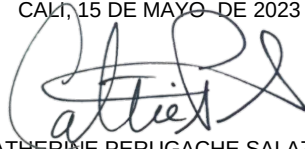
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 82 de hoy notifico el presente
auto

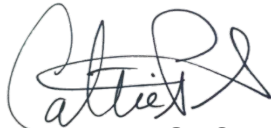
CALI, 15 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over the typed name.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 10/05/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00389-00 . Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00389-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS
TOTALES SM NIT 901698031-2
DEMANDADO: WILLIAMS MONTOYA

AUTO No. 1994

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONES MASIVAS TOTALES SM NIT 901698031-2 a través de apoderado judicial, contra el señor WILLIAMS MONTOYA, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudor WILLIAMS MONTOYA (Calle 42 A # 47 – 24) se encuentra ubicado en la Comuna dieciséis (16) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Noveno (09) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230038900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

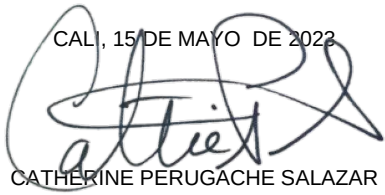
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 82 de hoy notifico el presente auto

CALI, 15 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over the date line.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 10/05/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00390-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00390-00
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA CC N° 16.686.046
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO CC N°
16.691.082

AUTO No. 1995

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) De mayo De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la entidad GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA CC N° 16.686.046 como endosatario en propiedad, contra el señor CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO CC N° 16.691.082, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, se evidencia que este despacho judicial no es competente para conocer de la presente demanda, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudor CARLOS HERNANDO OROZCO ALTAMIRANO CC N° 16.691.082 (CL 1 A # 73 A - 37) se encuentra ubicado en la Comuna dieciocho (18) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Tres (03) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Tres Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el Software Justicia XXI.

CUARTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:** <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230039000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

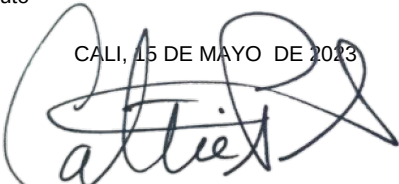
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 82 de hoy notifico el presente auto

CALI, 15 DE MAYO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', is written over the date line.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria